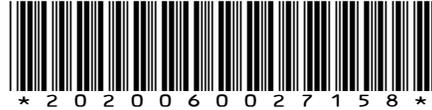




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL INTERIOR DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7013 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y, las Resoluciones No. 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** con Nit. 900.298.295-1, representada legalmente por el señor **GEORGES P. JUILLAND**, identificado con cédula de extranjería No. 259.950, o por quien haga sus veces; es titular del contrato de concesión minera con placa No. **7013**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, COBRE, PLOMO, ZINC, PLATA, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 12 de julio de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2007, con el código **HHPO-17**.

Que a través de la Resolución No. **2018060363216** de 08 de octubre de 2018, esta secretaría, entre otras, declaró la caducidad del contrato de concesión bajo estudio e impuso una multa al titular. En algunos apartes del citado acto se lee lo siguiente:

“(…)

Mediante Auto con Radicado N° U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, el cual se notificó por edicto fijado el 02 de octubre de 2017, y se desfijó el 06 de octubre del mismo año, se requirió al beneficiario del título minero 5952 (sic) de la siguiente manera:

(…)”

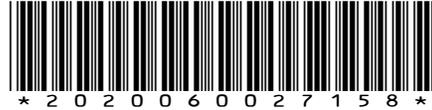
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD...; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres IV del año 2016 y I del 2017, así como los comprobantes de pago por concepto de cánones superficarios, por los siguientes valores:

- La suma de **ocho millones ochocientos cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$8.805.673)**, de reajuste al pago del canon superficialio de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde el 22 de diciembre de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

- La suma de **treinta y ocho millones seiscientos veinte mil ciento ochenta seis pesos (\$38.620.186)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde el 09 de noviembre de 2015.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA...; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, presente los FBM anuales correspondiente a los años 2014 y 2015, con los respectivos planos de avance; así como la aclaración, corrección o modificación se los Formatos **Básicos** Mineros anuales los años (sic) 2011, 2012 y 2013, atendiendo las especificaciones señaladas en numeral 2.3 del concepto técnico No. 1249876 del 14 de julio de 2017...

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA...; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, presente el complemento del PTO, atendiendo lo especificado en el numeral 2.5 del concepto técnico No. 1249876 del 14 de julio de 2017, acorde con lo señalado en el concepto técnico...

(...)

Tal y como se puede observar, el término que se le otorgó en el Auto en mención, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

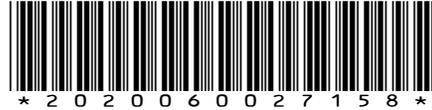
La falta imputada bajo causal de caducidad fue la siguiente:

El titular minero, vencido el término de treinta (30) días hábiles, concedidos mediante Auto con Radicado N° U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, no efectuó el pago de la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.805.673), más interés desde el 22 de diciembre de 2015 por el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causado desde el 03 de abril de 2011 y el pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$38.620.186) por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje causado desde el 09 de noviembre de 2015.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

La ley 685 de 2001 en su artículo 230, respecto del Canon Superficial, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, es claro que esta Delegada en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera correcta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; término que culminó y el beneficiario del título no ha presentado el soporte de pago que acredite su cumplimiento.

Desde el otorgamiento del título minero el titular minero con base en lo indicado en el artículo 59, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero.

(...)

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001.

(...)

Por otra parte, las faltas imputadas bajo causal de multa fueron plasmadas en requerimientos de los ARTÍCULO TERCERO Auto (sic) N° U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017 y se relaciona con el incumplimiento en la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO). Respecto de los requerimientos del artículo segundo del auto mencionado, se observa que el titular allegó los FBM que se habían requerido, por lo tanto, se cierra ese proceso sancionatorio. Ahora respecto del requerimiento del artículo cuarto, a pesar de que el titular no allegó la licencia ambiental, no se procederá a multarle por ésta, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado.

Por lo tanto, también está llamada a prosperar la imposición de multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

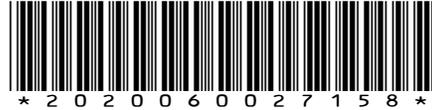
(...)

Esta Delegada procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión minera **No. 7013**, por concepto de incumplimiento el pago del canon superficial (sic), falta imputada, y que se requirió previo a caducidad, además de lo anterior, se procederá a imponer multa por el incumplimiento del requerimiento contenido en el artículo TERCERO del Auto No. U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, la cual fue tasada con los valores de etapa



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

de construcción y montaje, teniendo en cuenta que no cuenta con Plan de Trabajos y Obras aprobado.

(...)

De otro lado, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; esto es el no presentar los FBM semestrales de los años 2011, 2012 y 2013, atendiendo las especificaciones señaladas en el numeral 2.3. del concepto técnico No. 1249876 del 14 de julio de 2017, y el incumplimiento al complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental por lo tanto se procederá a imponer al titular minero:

Una multa por incumplimiento, respecto de los requerimientos Auto (sic) con Radicado U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, a título de falta MODERADA, por un valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$21.093.534.00)**, equivalentes a 27 SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° de la citada resolución, tablas 2° 4 y 5°, que, sobre el particular, señalan:

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el **N° 7013...**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo por el no pago de:

- La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.805.673)**, más interés desde el 22 de diciembre de 2015 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causado desde el 03 de abril de 2011.
- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA SEIS PESOS (\$38.620.186)**, por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde el 09 de noviembre de 2015.

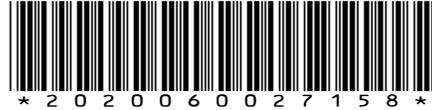
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA La sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA...**, a título de falta moderada, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$21.093.534.00)**, equivalentes a 27 SMLMV...



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

(...)"

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

En el artículo trece del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

“ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.”

El citado acto fue notificado de manera personal el día 29 de noviembre de 2018, frente al cual, la doctora **ALEJANDRA MARÍA LÓPEZ RIVERA**, actuando en calidad de apoderada de la titular según poder que reposa dentro del expediente, interpuso el recurso de reposición el día 10 de diciembre del mismo año, a través del memorial radicado con el No. **2018010485824**.

Así las cosas, según las fechas de notificación del acto administrativo y de la interposición del recurso, se puede observar que el mismo fue presentado dentro del término.

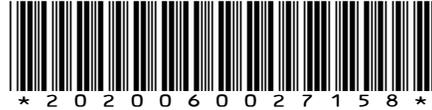
ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

Los motivos en los cuales se fundamenta el recurso, se exponen a continuación:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

“...Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN S2018060363216 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

(...)

HECHOS

1. Mediante Auto con Radicado N° U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, el cual se notificó por edicto fijado el 02 de octubre de 2017 y se desfijó el 06 de octubre del mismo año, se requirió a TOUCHSTONE COLOMBIA, de la siguiente manera:

“(...)”

2. El día 23 de noviembre de 2017, se allega por parte de **TOUCHSTONE COLOMBIA** respuesta al Auto con Radicado N° U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, en el cual se adjuntan los FBM anuales de 2014 y 2015, aprobados mediante Resolución S2018060363216 del 8 de octubre de 2018. Además de lo anterior se informa en el mismo memorial que se adjuntan los FBM semestrales 2016 y 2017 y anual de 2016 a través del SI MINERO. (anexo 1)
3. El 24 de julio de 2018, se allega por parte de **TOUCHSTONE COLOMBIA** recibo de pago de canon superficiario por valor de \$63.029.221, de acuerdo a la liquidación realizada por su despacho, por las dos anualidades requeridas más los respectivos intereses. (anexo 2).
4. Mediante la **Resolución S2018060363216 del 8 de octubre de 2018**, se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el **N° 7013...**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo por el no pago de:

- La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.805.673)**, más interés desde el 22 de diciembre de 2015 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causado desde el 03 de abril de 2011.
- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA SEIS PESOS (\$38.620.186)**, por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, causado desde el 09 de noviembre de 2015.

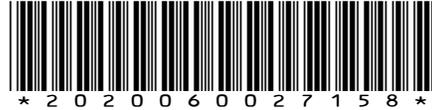
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA La sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA...**, a título de falta moderada, por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$21.093.534.00), equivalentes a 27 SMLMV...

(...)"

PETICIONES

1. Que se REVOQUE parcialmente (Artículo primero y segundo) la Resolución S2018060363216 del 8 de octubre de 2018, notificada el 29 de noviembre de 2018.
2. Que, con base en los fundamentos siguientes, se finalice el proceso de caducidad del Título 7013.
3. Que, con base en los fundamentos siguientes, se finalice el proceso de multa del Título 7013.

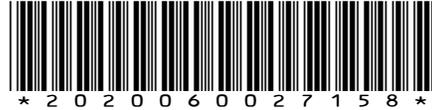
MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

1. Mediante la Resolución recurrida, la cual se expidió el 8 de octubre y se notificó el 29 de noviembre de 2018, se declara la caducidad por el no pago del canon superficiario requerido mediante el Auto con Radicado N° U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, sin embargo no observó la autoridad que con más de dos meses de antelación, a la expedición de la resolución de caducidad, esto es el 24 de julio de 2018, ya se había realizado el pago y radicado su soporte, lo cual se puede evidenciar en el expediente y documento anexo al presente recurso.
2. Yerra la autoridad al no verificar el expediente en su totalidad y de manera actualizada antes de declarar una caducidad tan gravosa y dañosa para un titular y sociedad cumplidora de sus obligaciones.
3. Que como se ha venido expresando, en la actualidad y antes de la declaratoria de caducidad, **TOUCHSTONE COLOMBIA** se encontraba al día en el pago de sus contraprestaciones económicas, por lo que no existe ninguna contravención contra el Artículo 112, literal d, de la Ley 685 de 2001, por lo que es deber de la autoridad revocar dicha decisión por causar un agravio injustificado a la compañía **TOUCHSTONE COLOMBIA**.
4. El estado representado en la Secretaría de Minas, deberá aplicar en todo momento los principios básicos de la administración y la gestión pública, que busca en todo momento las garantías necesarias para que mediante un acto no violento los derechos de los administrados.
5. De igual manera mediante el Auto con Radicado N° U2017080004550 del 01 de septiembre de 2017, se requirió el complemento del PTO, de acuerdo al numeral 2.5 del concepto técnico No. 1249876 del 14 de julio de 2017.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



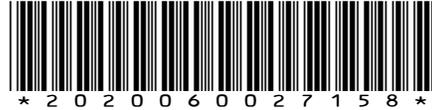
(08/07/2020)

6. Que es bien conocido por la autoridad, que durante el período 06/12/2012 al 05/01/2015 se mantuvo el proyecto en **Suspensión de obligaciones** a lo cual accedió a la autoridad Mediante Resolución No. 133127 del 19 de noviembre de 2014, por lo que una vez retomadas las actividades se hizo necesario reestructurar el proyecto y elaborar un nuevo planeamiento minero.
7. Una vez finalizada dicha reestructuración, y habiendo clarificado un horizonte minero nos encontramos en proceso de elaboración de un nuevo PTO, lo anterior fue expresado mediante memorial radicado el 23 de noviembre de 2017.
8. Debe tener presente la autoridad, antes de imponer la multa, que hemos sido cumplidores en la presentación oportuna del PTO, la cual se dio el día 1 de marzo de 2011, sin embargo, por los motivos ya expresados y conocidos no se radicó en su momento el complemento al PTO, sin embargo, si hemos dado respuesta dando explicación sobre la situación actual, sin desconocer la obligación de contar con el respectivo instrumento.
9. De igual manera mediante Informe Técnico Nro. 1255655 del 28 de mayo de 2018, de Visita de Fiscalización, se expresa *“En la visita de fiscalización minera realizada el 05 de junio de 2017, se verificó que dentro del área del título minero No. HHPO-17 (7013), no se están realizando labores de explotación y beneficio del mineral en consecuencia la visita es TECNICAMENTE ACEPTABLE. Por lo tanto, no hay requerimientos a evaluar”*, por lo que se puede verificar que actualmente no realizamos explotación, por lo cual no generamos afectaciones al medio biótico ni abiótico, además como conocedores y respetuosos de la normatividad minera y ambiental, sabemos nuestro deber de contar con ambos instrumentos, PTO y Licencia Ambiental antes del inicio de actividades de explotación.
10. Pese a lo anterior, es importante también clarificar que como es conocido por ustedes, el título minero se encuentra sobre la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, lo cual también nos ha llevado a trámites adicionales y cambio de planeación.
11. Actualmente nos encontramos en la elaboración de un PTO que cumpla con todos los requisitos y recomendaciones dadas por la Autoridad Minera, el cual finalizaremos dentro de los próximos tres (3) meses, y ya llevamos en su elaboración desde el mes de agosto de 2018, para lo cual anexo certificación de la empresa INMITEC S.A.S nuestro contratista para este fin. (anexo 3)
12. Que existen pruebas suficientes demostrables en la cual la compañía dio cumplimiento en el pago de los cánones superficiarios requeridos y es justificado el tiempo que ha tomado la elaboración del PTO, el cual ya se entregará para evaluación dentro de los próximos tres (3) meses.
13. De igual manera, se requiere en el mismo acto recurrido la constitución de la póliza minero ambiental, sin embargo, la misma fue radicada el día 22 de junio de 2018 y tiene vigencia desde el 16 de mayo de 2018 al 16 de mayo de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

14. De igual manera se requieren los formularios de declaración producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre IV del 2016, I, II, III y IV de 2017, los cuales se adjuntan.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Pretende la apoderada que se revoken parcialmente los artículos primero y segundo de la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 y que se finalicen los procesos de caducidad y de multa.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, para efectuar a cuenta y riesgo de este, todos los trabajos, obras y estudios de exploración de minerales de propiedad del Estado que puedan encontrarse en determinada zona. Dicho artículo, al tenor literal, señala:

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”

Es decir, una vez celebrado el contrato de concesión entre el Estado y el concesionario, éste último asume diversas obligaciones de carácter técnico y/o económico que no están supeditadas al requerimiento por parte de la autoridad minera para su observancia; por el contrario, desde el momento mismo de la suscripción del contrato, el titular debe dar estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

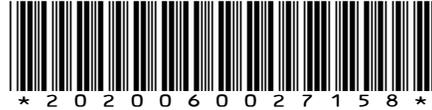
No obstante, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las funciones de fiscalización, seguimiento y control, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía en su delegación, debe velar por el juicioso cumplimiento de esas obligaciones y adelantar las acciones que a bien tenga para el efecto.

En virtud de lo anterior, y en vista de los incumplimientos en que estaba inmerso el contrato al momento de evaluar el expediente, esta dependencia, con apego al debido proceso en el trámite gubernativo de manera precisa y garantista, requirió bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria del título minero, con el fin de que subsanara las faltas imputadas dentro del plazo concedido autorizado por la ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 0 0 6 0 0 2 7 1 5 8 *

(08/07/2020)

Ahora bien, en el artículo primero de la resolución recurrida se declaró la caducidad del título minero, por el presunto incumplimiento en el pago del canon superficiario de las anualidades segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje.

No obstante, analizado el expediente en virtud del presente recurso, se puede observar que, si bien la titular no dio cumplimiento a la obligación de pagar el canon superficiario dentro del término de treinta (30) días otorgado en el auto de requerimiento, antes de que se proferiera la resolución que declaraba la caducidad del título minero aportó un comprobante de pago por dicho concepto.

Es decir, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, requirió a la titular para que cumpliera con el pago del canon superficiario de las anualidades segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje mediante Auto con Radicado No. **U2017080004550** del 01 de septiembre de 2017; la sociedad por medio del memorial radicado bajo el No. 2018-5-4316 de 24 de julio de 2018, adjuntó el comprobante de pago por concepto de pago de la obligación por un valor de **SESENTA Y TRES MILLONES VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$63.029.221)**, cuyo depósito se realizó en la cuenta No. 250131018 a nombre de la Gobernación de Antioquia; y, la Resolución **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del título minero fue proferida el día 8 de octubre de 2018, es decir, casi tres (3) meses después de haberse aportado el comprobante de pago en cumplimiento de la obligación.

Valga advertir que el pago del canon superficiario correspondiente a las anualidades segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, y cuyo comprobante fue allegado al expediente por la empresa minera en la fecha antes mencionada, fue evaluado mediante Concepto Técnico No. 1277215 de 25 de noviembre de 2019 y aprobado a través del Auto No. **2019080011992** de 20 de diciembre de 2019 de esta secretaría.

Así las cosas, queda claro que al momento de proferir al acto administrativo que hoy se recurre, no se tuvo en cuenta que la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** ya había cancelado lo correspondiente al canon superficiario de las anualidades requeridas a través del auto del 01 de septiembre de 2017; por tal motivo, no había lugar a declarar la caducidad del título minero, desconociendo esa circunstancia.

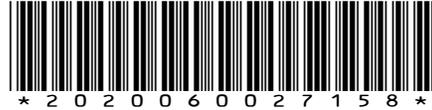
En consecuencia, se deberá revocar el artículo primero de la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 *“por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera No 7013, se impone una multa, se cierra un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones.”*

Es importante aclarar que, si bien en el Auto No. **U2017080004550** se requirió también a la sociedad bajo causal de caducidad para que aportara los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2016 y el I del 2017, no se hará ningún pronunciamiento sobre el particular, toda vez que la caducidad fue declarada únicamente por el aparente incumplimiento del pago del canon superficiario sobre el cual nos referimos anteriormente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

En el mismo sentido, en el artículo segundo de la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018, se impuso una multa por un valor de **VEINTIÚN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (21.093.534)** a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** en su calidad de beneficiaria del título minero con placa No. **7013**; por el incumplimiento en la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

Valga señalar que, de conformidad con el artículo sexto del acto que declara la caducidad, se dio por terminado el proceso sancionatorio iniciado en los artículos segundo y cuarto del Auto No. **2017080004550**, esto es, frente a los requerimientos relacionados con la presentación de los FBM anuales correspondiente a los años 2014 y 2015; con la aclaración, corrección o modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2011, 2012 y 2013 ya que los mismos fueron debidamente aportados y aprobados por la autoridad minera; y con la presentación de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que se expresó con claridad que no habría lugar a la imposición de multa por la ausencia del instrumento ambiental, en el entendido de que el título minero no cuenta con PTO aprobado.

En este orden de ideas, la imposición de la multa que nos ocupa, se efectuó únicamente por el incumplimiento en la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

Sobre este particular, mediante memorial radicado bajo el No. 2017-5-8424 de 23 de noviembre de 2017, la empresa, en ejercicio de su defensa y como respuesta al citado requerimiento, señaló que se encontraban elaborando un programa único de exploración y explotación para los títulos con placa **7013** y **5969**, “debido a sus similares características geológicas, cercanía, potencial minero compartido, facilidad de acceso entre ellas y comunicación por ser contiguas, evidencias de modelo geológico y mineralización similar”.

Visto lo anterior, previo a sancionar a la sociedad minera por la no presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras, este despacho debió haber valorado el documento presentado por la empresa en ejercicio de su defensa el día 23 de noviembre de 2017 y al cual se hizo referencia en líneas anteriores, dentro del cual, si bien en él no se expresa textualmente la necesidad de un plazo mayor para aportar el instrumento técnico, si es claro que se requiere un plazo adicional para la elaboración del Programa Único de Exploración y Explotación para los títulos de su interés; razón por la cual, este despacho no debió desconocer el documento en referencia y como resultado, haber sancionado a la titular con la imposición de una multa.

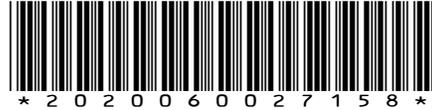
En consecuencia, se deberá revocar igualmente el artículo segundo la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 *“por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera No 7013, se impone una multa, se cierra un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones.”*

Así las cosas, este despacho repondrá la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 *“por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera No 7013, se impone una multa, se cierra un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”,* y en su lugar, revocará



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

el mencionado acto administrativo, con excepción de los artículos sexto y séptimo, a través de los cuales se da por terminado un proceso sancionatorio iniciado en los artículos segundo y cuarto del Auto con radicado **U2017080004550**, y se aprueban los FBM anuales de los años 2014 y 2015.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que ya ha pasado tiempo más que suficiente para que la beneficiaria del título en referencia presentara el correspondiente Programa de Trabajos y Obras, o en su defecto, el Programa Único de Exploración y Explotación para los títulos con placa **7013** y **5969** según lo narrado en memorial radicado bajo el No. 2017-5-8424 de 23 de noviembre de 2017, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha obligación; este despacho requerirá bajo **apremio de multa** a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** con Nit. 900.298.295-1, representada legalmente por el señor **GEORGES P. JUILLAND**, identificado con cédula de extranjería No. 259.950, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera con placa No. **7013**; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, subsane dicha infracción. Lo anterior, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular señalan:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.”

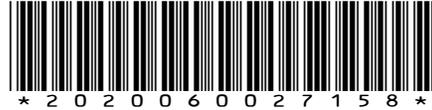
DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente, esta autoridad minera repondrá la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 *“por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera No 7013, se impone una multa, se cierra un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”*, y, en consecuencia, revocará el mencionado acto administrativo, con excepción de los artículos sexto y séptimo por los motivos esbozados anteriormente.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 “*por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera No 7013, se impone una multa, se cierra un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones*”, expedida al interior del contrato de concesión minera con placa No. **7013**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, COBRE, PLOMO, ZINC, PLATA, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** de este departamento, suscrito el día 12 de julio de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de septiembre de 2007, con el código **HHPO-17**; cuyo titular es la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** con Nit. 900.298.295-1, representada legalmente por el señor **GEORGES P. JUILLAND**, identificado con cédula de extranjería No. 259.950, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. **S2018060363216** del 8 de octubre de 2018 “*por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera No 7013, se impone una multa, se cierra un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones*”, con excepción de los artículos sexto y séptimo; proferida dentro del contrato de concesión minera radicado bajo el No. **7013**; por los motivos señalados anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **TOUCHSTONE COLOMBIA** con Nit. 900.298.295-1, representada legalmente por el señor **GEORGES P. JUILLAND**, identificado con cédula de extranjería No. 259.950, o por quien haga sus veces, titular del contrato de concesión minera con placa No. **7013**; para que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, alleguen el complemento al Programa de Trabajos y Obras para el título minero en referencia, o el Programa Único de Exploración y Explotación para los títulos con placa **7013** y **5969**, según sea el caso; so pena de imposición de multa de acuerdo con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, y en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

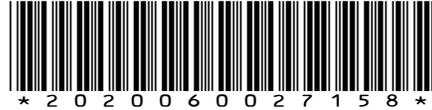
Dado en Medellín, el 08/07/2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(08/07/2020)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño Profesional Universitario	Revisó:	Carlos Javier Montes Montiel Director de Fiscalización Minera	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de Despacho
-----------	---	---------	--	---------	---